



AUTO DTC N° 026 DE 2017

(27 DE ABRIL DE 2017)

*“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

### CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018498 de fecha 22 de abril de 2017 en actividades de patrullaje en el sector del puerto del municipio de Solita Caquetá, sobre el curso del río Caquetá, la patrulla Móvil No. 18 de la Policía Nacional del municipio mencionado, identificaron una embarcación denominada EL CHARA con patente No. 40342925 la cual se encontraba transportando NUEVE COMA CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (9,52 M3) de madera de la especie marfil (simarouba amara) y DIEZ METROS CÚBICOS (10 M3) de tamarindo (dialium guianense), para un total de DIECINUEVE COMA CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (19,52 M3) de madera en buen estado y sin portar el respectivo Salvoconducto Único De Movilización Nacional.

Que al momento de los hechos se identificó al conductor de la embarcación como el señor William Ramírez Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.818 expedida en Florencia Caquetá y el señor Rodrigo López Álvarez con cédula de ciudadanía No. 17.703.721 de Curillo Caquetá, como el propietario de los productos forestales.

Que se procedió a levantar Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con código No. **ADE-DTC-785-0104-17** y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre con código **AAP-DTC-785-0105-17** con fecha del 22 de abril de 2017, por el contratista Nixon Stip Madroñero Ortega, en buen estado, cuyo volumen es de DIECINUEVE COMA CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (19,52 M3) y que se avalúan en un total de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TCE (\$7.162.250.00).



AUTO DTC N° 026 DE 2017

(27 DE ABRIL DE 2017)

*“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que la madera decomisada preventivamente es dejada en el sector del puerto del municipio de Solita Caquetá y como secuestre el señor William Ramírez Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.818 expedida en Florencia Caquetá.

Que se aporta Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia –FPJ-5- No. 187856108686201780004, donde describe los hechos acontecidos, así como la información del capturado.

Que se Anexa acta de derechos del capturado –FPJ-6- No. 187856108686201780004.

Que mediante oficio No. S-2017-0566/DISTRITO III – ESOLI – 29.25, del 22 de abril de 2017 enviado por el subintendente de la estación de policía de solita (E), donde solicita concepto técnico ambiental.

Que se elabora el concepto técnico No. 0196 de abril 22 de 2017, por él contratista Nixon Stip Madroñero Ortega.

Que se remite a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para fines pertinentes.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario señalar que el Aprovechamiento Forestal se encuentra Regulado en nuestro país a través del Régimen de Aprovechamiento Forestal, contenido en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el cual establece las clases de aprovechamiento forestal, que se pueden realizar por una sola vez, de acuerdo a estudios técnicos o aquellos que persisten con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal de los bosques con técnicas silvícolas que permitan su renovación; como también el doméstico que es el que se realiza para uso exclusivo de las necesidades vitales sin fines de comercio.

Es así que nuestra constitución política y la normatividad correspondiente al tema, trae consigo diferentes concepciones:

**A)-** La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**B)-** El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Página - 2 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 026 DE 2017  
(27 DE ABRIL DE 2017)

*“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: (...)

*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.*

Que el artículo 223º preceptúa que *“Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224º consagra que *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.*

C)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece en su articulado que:

**Artículo 2.2.1.1.13.1 “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”, (Subrayas fuera de texto).**

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- Nombre del titular del aprovechamiento;
- Fecha de expedición y de vencimiento;
- Origen y destino final de los productos;
- Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- Clase de aprovechamiento;
- Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- Medio de transporte e identificación del mismo;
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 026 DE 2017

(27 DE ABRIL DE 2017)

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de Removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

### III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

Página - 4 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	



**AUTO DTC N° 026 DE 2017  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

*“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”*

*“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. En efecto, se ha vulnerado el presente Decreto al movilizar los productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

La Resolución No. 0438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente, establece: *“Artículo 16. Deber de cooperación. Los portadores del Salvoconducto Único Nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran”*

*“Artículo 3°. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018498 de fecha 22 de abril de 2017, suscrita por la autoridad ambiental encargada del procedimiento en actividades de patrullaje en el sector del puerto del municipio de Solita Caquetá, sobre el curso del río Caquetá, realizado la patrulla Móvil No. 18 de la Policía Nacional, actas de decomiso, avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestres, emitidas por él contratista Nixon Stip Madroñero Ortega y concepto técnico No. 0196 de abril 22 de 2017, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los mismos por realizar actividades de movilización de especies

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	



**AUTO DTC N° 026 DE 2017  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

*“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud del artículo 18 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor William Ramírez Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.818 expedida en Florencia Caquetá y el señor Rodrigo López Álvarez con cédula de ciudadanía No. 17.703.721 de Curillo Caquetá, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales así:

**CARGO PRIMERO:** Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor William Ramírez Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.818 expedida en Florencia Caquetá y el señor Rodrigo López Álvarez con cédula de ciudadanía No. 17.703.721 de Curillo Caquetá, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Formular cargos en contra del señor William Ramírez Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.818 expedida en Florencia Caquetá y el señor Rodrigo López Álvarez con cédula de ciudadanía No. 17.703.721 de Curillo Caquetá, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

**TERCERO:** En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente legalizar la medida preventiva impuesta Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 0018498 de fecha 22 de abril de 2017:

**DECOMISAR PREVENTIVAMENTE DIECINUEVE COMA CINCUENTA Y DOS METROS CÚBICOS (19,52 M3)** de madera en buen estado de las especies marfil (simarouba amara) y tamarindo (dialium guianense).

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

A. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. **0018498** 22 de Abril 2017.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	



**AUTO DTC N° 026 DE 2017  
(27 DE ABRIL DE 2017)**

*"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- B. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre **ADE-DTC-785-0104-17.**
- C. Acta de avalúo y estado actual de productos de flora silvestre **AAP-DTC-785-0105-17.**
- D. Copia de cédula del transportador William Ramírez Trujillo.
- E. Copia de cédula del propietario de los productos maderables Rodrigo López Álvarez.
- F. Concepto técnico No. 0196 de 22 de abril de 2017
- G. Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia –FPJ-5- No. 187856108686201780004.
- H. Acta de derechos del capturado –FPJ-6- No. 187856108686201780004.
- I. oficio No. S-2017-0566/DISTRITO III – ESOLI – 29.25, del 22 de abril de 2017 enviado por el subintendente de la estación de policía de solita (E), donde solicita concepto técnico ambiental.

**QUINTO:** Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**SEXTO:** Notificar en forma personal al señor William Ramírez Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 1.117.488.818 expedida en Florencia Caquetá y el señor Rodrigo López Álvarez con cédula de ciudadanía No. 17.703.721 de Curillo Caquetá o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

**SÉPTIMO:** Notificar del presente auto de apertura al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintisiete (27) días del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017).

  
**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá

Página - 7 - de 7

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	

